12868

A partir de la fecha de sanción de la presente Ley, los entes publicos no estatales creados por Ley o Decreto-Ley de la Provincia de Buenos Aires, deberán depositar o invertir la totalidad de los fondos y/o valores y/o depósitos de que dispongan, en cuentas a la vista y/o plazo y/o en custodia en Bancos Oficiales, integrantes del sistema financiero de la Provincia de Buenos Aires

Art. 2°.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de abril de dos mil dos

Presidente Honorable Cámara de Diputado de la Provincia de Buenos Aire

SUOT ALEJANDRO HUGO CORVATTA Vizepresidente 1" en ejercicio de la Presidencia

norable Senado Provi de Buenos Aires

ELIO OMAR BERNUES Pro Secretario Legislativo

H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

Dr. MAXI

H. Sanzira na shi d . Aires